

LA PLATA, 4 de octubre de 1976

### **ORDENANZA 4354**

**ARTÍCULO 1º:** Declárase obligatoria la tenencia de un libro de inspecciones, en todos los locales habilitados, sujetos a la inspección municipal.

**ARTÍCULO 2º:** El libro de inspecciones tendrá las siguientes características: encuadernado, tapas duras, de 200 páginas, numeradas correlativamente y rayadas. Dicho libro será el que usualmente se conoce en el comercio como "Libro de Actas".

**ARTÍCULO 3º:** Una vez librada de habilitación respectiva, el titular del comercio, industria o servicios, deberá presentarlo conjuntamente con la cédula de notificación en la Dirección de Inspección General, para la rubricación pertinente.

**ARTÍCULO 4º:** El libro de Inspecciones deberá ser conservado en las mismas condiciones en que fue presentado para su rúbrica. La destrucción, mutilación de hojas y otras inscripciones ajenas al destino del mismo, hará pasible al titular de una multa de pesos mil quinientos (\$1.500) a pesos siete mil quinientos (\$ 7.500).

**ARTÍCULO 5º:** En caso de extravío, y en tanto no constituya un hecho doloso a juicio de la autoridad competente, el titular deberá producir un informe del hecho y solicitar la apertura de un nuevo libro.

**ARTÍCULO 6º:** El libro de Inspecciones deberá ser presentado toda vez que Inspectores de la Municipalidad lo requieran, Estos dejarán constancia escrita de las novedades halladas durante la inspección, con mención de fecha y firma correspondiente.

**ARTÍCULO 7º:** ([Texto según Ordenanza 4515](#)) Toda vez que el titular del negocio lo transfiera, traslade, anexe nuevos rubros, se opere disminución de firma o solicite el cese de actividades, una vez notificado de la resolución respectiva, deberá presentar en la Inspección General, dentro de los tres (3) días, el libro de Inspecciones para las actuaciones respectivas.

**ARTÍCULO 8º:** ([Texto según Ordenanza 4515](#)) La falta del libro de Inspecciones y la negativa a exhibir a requerimiento de los Inspectores, como así también el incumplimiento a las obligaciones del artículo que precede, harán pasible a los responsables de una multa de pesos SEIS MIL (\$ 6.000) a QUINCE MIL (\$15.000). En caso de reincidencia la escala sancionatoria se agravará en un tercio del mínimo y del máximo.

**ARTÍCULO 9º:** En los casos prescriptos por el artículo 4º, el Inspector actuante procederá al secuestro del libro de Inspecciones labrándose el acta respectiva.

**ARTÍCULO 10º:** Derógase la Ordenanza 2000 y toda otra que se oponga a la presente.

**ARTÍCULO 11º:** Cúmplase, regístrese y publíquese en el Boletín Oficial.